

CG264/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número **JGE/PE/PBT/CG/020/2006**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado ante esta institución el veintitrés de junio del año dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la Coalición “Alianza por México”, por las razones que se exponen a continuación:

H E C H O S

“...1.- En días recientes, la Coalición "Alianza por México", ha difundido un nuevo promocional en los medios masivos de comunicación (principalmente en televisión), cuyo contenido es el siguiente: Para el inicio del promocional aparece una familia comiendo o cenando y comienza una conversación entre ellos y se dice: El que parece jefe de familia, un hombre de aproximadamente cuarenta años, pregunta a un joven de aproximadamente dieciocho años y que parece ser su hijo: " (...) -¿Y tú por quién vas a votar ? A ello, contesta el que parece ser el joven hijo de la familia: ¡Pues, claro que por el PRD. El que parece el

jefe de familia vuelve a preguntar: ¿Y por qué? Contesta de nuevo, el que parece ser el joven hijo de la familia: -Porque ellos sí construyen. El que parece el padre y jefe de familia en forma inquisitiva, voltea a mirar al joven y vuelve a preguntar: -Ah sí y el hospital donde naciste, o tu escuela o tu Universidad. ¿Quién las construyó? El joven vuelve a contestar: -Bueno, ellos hicieron el segundo piso ¿no? Interviene una mujer del grupo que parece ser miembro de la familia o la madre o tía de la familia y en un modo condicionante, le dice: Pues mejor hubieran continuado con el metro. Otra mujer de la familia interviene y del mismo modo condicionante le dice: Nosotros, ni coche tenemos. Interviene otra mujer joven, que parece ser hija de la familia y exclama: -Además, no pudieron con la delincuencia. Hasta linchamientos hubo. Por último, otro hombre toma la palabra y en tono amenazador, gesticulando, mirando fijamente al joven y señalándole con el dedo índice le dice: y de la supuesta honestidad, mejor ni hablamos. Finalmente el joven interpelado termina cediendo ante la presión de quienes le inquirieron y dice, Bueno, bueno, ya ahí la dejamos, ¿no? Sin embargo, al finalizar el diálogo, quien pareciera la madre de familia, se vuelve a dirigir al adolescente cuestionado, y con un movimiento de cabeza, y una mirada de represión, le refuerza todas las expresiones de las que antes fue objeto. Por último, al mismo tiempo que se cruza en la pantalla de televisión el logotipo de la coalición electoral denominada "Alianza por México" imitando el cruce de boleta a modo' de votación, una voz fuera de cuadro dice lo siguiente: -Votando por los candidatos de la "Alianza por México", nos va ir muy bien (...)"

2.- Del mismo modo ha publicitado tanto en televisión como en la radio el siguiente spot: Aparecen unas letras doradas con la siguiente frase y al mismo tiempo, una voz fuera de cuadro dice lo que ahí se escribe: -En el D.F el PRD no gobernó bien el D.F. Tras estas letras aparecen escenas para graficar las expresiones que a continuación se reproducen: -No pudo con la delincuencia -Con el transporte público -Con agua potable -Con el comercio ambulante -Con la corrupción. Posteriormente aparece un letrero y la voz fuera de cuadro dice: -El PRD, no debe gobernar a la nación. Después, aparece el candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por la Coalición "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado y, detrás la imagen en movimiento de una bandera nacional ondeando y él, dice lo siguiente: Yo te ofrezco un México seguro, sin confrontación -Con responsabilidad económica. Y sin demagogia -Vota por más seguridad, más empleo y menos pobreza. Por último aparece el logo de la coalición electoral denominada "Alianza por México" que dice: Con Roberto Madrazo te va ir muy bien". Por lo anterior el promovente estima que dichos promocionales violan lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 y 2; inciso a) y b); 3 y 4 ordinal 2 y 3; 23 numeral 1 párrafos 2, 25, párrafo 1, inciso a); 27, aparte 1, inciso f); 36 numeral 1 a) y b), 38, párrafo 1, inciso a), b) y p); 40, 42 y 44 numeral 3; 68; 69; párrafo 1; a), b), d), e), f), g) y párrafo 2; 73, 82 numeral 1 inciso h) y z), 86 numeral 1 incisos d) y l), 182, párrafo 4; 185, párrafo 2 y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No sobra decir que es fundamental el retiro de la propaganda negra difundida por la Coalición "Alianza por México pues en nada contribuye al proceso electoral que todos deseamos, a una sana contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de la ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentarnos como una mejor opción frente al electorado. Difundiendo nuestra plataforma y programa de gobierno y permitiendo con ello la libre elección de lo ciudadanos..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga por recibida la solicitud de inicio de procedimiento especial.*

SEGUNDO.- *Hechos los trámites de ley se ordene a la coalición "Alianza por México", que, de inmediato, retiren los promocionales difundidos en radio y televisión, identificados en el cuerpo del presente escrito, así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 4, 25 numeral 1, inciso a), 27 numeral 1, inciso f), 36 numeral 1, inciso s a), b), d) y f), 38 numeral 1, inciso s a), b), j) y p), 42 numeral 1, 182 numeral 4, 185 numeral 2 y 186 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los artículos 4 y 9 fracciones VIII, IX y XV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, resulta también violatorio de diversos criterios sustentados en múltiples sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como son las resoluciones del recurso de apelación SUP-RAP-087/2003, dictada el treinta de septiembre del año dos mil tres, la recaída en igual medio de impugnación*

con número SUP RAP009/2004, dictada el día diecinueve de agosto del año dos mil cuatro y, la dictada el día cinco de abril del año dos mil seis, en el expediente SUP-RAP-17/2006.

TERCERO.- *Se instruya al Secretario de Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la coalición mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO.- *Se aperciba a la Coalición "Alianza por México" para que, en todos los promocionales que difunda en televisión, radio y medios impresos e Internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente capítulo."*

ofreciendo como pruebas: **1.- La documental pública**, consistente en el monitoreo de televisión y radio realizado por el Instituto Federal Electoral; **2.- La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento; **3.- La presuncional legal y humana**, consistente en lo deducido del estudio de los presentes hechos.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b), y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día

cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/PE/PBT/CG/020/2006**; y con fundamento en lo dictado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó elaborar proyecto de resolución desechando el presente asunto por ser notoriamente improcedente, toda vez que el acto materia de juicio no es susceptible de ser inhibido o corregido, lo que deriva en la improcedencia de acción del procedimiento especializado análogo al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z), 264, 265, 266, 267, 268 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y los lineamientos dictados en la sentencia correspondiente al expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 de fecha cinco de abril de dos mil seis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se relaciona con la aclaración de sentencia de fecha diez del mismo mes y año, la Junta General Ejecutiva, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre del presente año, emitió el dictamen respectivo, por lo cual corresponde emitir la resolución correspondiente al tener de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los

partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no

sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben de estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del asunto que nos ocupa al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo.

En ese tenor esta autoridad electoral administrativa considera que la presente denuncia debe desecharse por improcedente en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito materia de análisis, el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, denuncia como acto de impugnación, la difusión de dos promocionales en los medios masivos de comunicación, cuyo contenido es el siguiente:

Spot 1.- *“...Para el inicio del promocional aparece una familia comiendo o cenando y comienza una conversación entre ellos y se dice: El que parece jefe de familia, un hombre de aproximadamente cuarenta años, pregunta a un joven de aproximadamente dieciocho años y que parece ser su hijo: " (...) -¿Y tú por quién vas a votar ? A ello, contesta el que parece ser el joven hijo de la familia: ¡Pues, claro que por el PRD. El que parece el jefe de familia vuelve a preguntar: ¿Y por qué? Contesta de nuevo, el que parece ser el joven hijo de la familia: -Porque ellos sí construyen. El que parece el padre y jefe de familia en forma inquisitiva, voltea a mirar al joven y vuelve a preguntar: -Ah sí y el hospital donde naciste, o tu escuela o tu Universidad. ¿Quién las construyó? El joven vuelve a contestar: -Bueno, ellos hicieron el segundo piso ¿no? Interviene una mujer del grupo que parece ser miembro de la familia o la madre o tía*

de la familia y en un modo condicionante, le dice: Pues mejor hubieran continuado con el metro. Otra mujer de la familia interviene y del mismo modo condicionante le dice: Nosotros, ni coche tenemos. Interviene otra mujer joven, que parece ser hija de la familia y exclama: Además, no pudieron con la delincuencia. Hasta linchamientos hubo. Por último, otro hombre toma la palabra y en tono amenazador, gesticulando, mirando fijamente al joven y señalándole con el dedo índice le dice: y de la supuesta honestidad, mejor ni hablamos. Finalmente el joven interpelado termina cediendo ante la presión de quienes le inquirieron y dice, Bueno, bueno, ya ahí la dejamos, no? Sin embargo, al finalizar el diálogo, quien pareciera la madre de familia, se vuelve a dirigir al adolescente cuestionado, y con un movimiento de cabeza, y una mirada de represión, le refuerza todas las expresiones de las que antes fue objeto. Por último, al mismo tiempo que se cruza en la pantalla de televisión el logotipo de la coalición electoral denominada "Alianza por México" imitando el cruce de boleta a modo de votación, una voz fuera de cuadro dice lo siguiente: - Votando por los candidatos de la "Alianza por México", nos va ir muy bien (...)"

Spot 2.- *Aparecen unas letras doradas con la siguiente frase y al mismo tiempo, una voz fuera de cuadro dice lo que ahí se escribe: -En el D.F el PRD no gobernó bien el D.F. Tras estas letras aparecen escenas para graficar las expresiones que a continuación se reproducen: -No pudo con la delincuencia -Con el transporte público -Con agua potable -Con el comercio ambulante -Con la corrupción. Posteriormente aparece un letrero y la voz fuera de cuadro dice: -El PRD, no debe gobernar a la nación. Después, aparece el candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por la Coalición "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado y, detrás la imagen en movimiento de una bandera nacional ondeando y él, dice lo siguiente: Yo te ofrezco un México seguro, sin confrontación -Con responsabilidad económica. Y sin demagogia - Vota por más seguridad, más empleo y menos pobreza. Por último aparece el logo de la coalición electoral denominada "Alianza por México" que dice: Con Roberto Madrazo te va ir muy bien".*

De los hechos narrados por el promovente, esta autoridad electoral advierte que la presente denuncia ha quedado sin materia, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día veintinueve de junio de dos mil seis, feneció el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo su propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por tanto el promocional de que se duele la Coalición denunciante ya no está siendo transmitido en los medios de comunicación televisivos señalados por el impetrante.

Al respecto, es pertinente recordar que las campañas electorales constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, así como para la presentación de sus candidaturas y de su plataforma de gobierno, iniciándose a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo establecido en el artículo 190 del código federal electoral, mismo que en la parte que interesa establece:

“Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”

Como se puede apreciar, los partidos políticos y coaliciones se encuentran sujetos al desarrollo de sus campañas electorales dentro un determinado período, existiendo una prohibición expresa para que a partir del día veintitrés de junio del presente año, pudiera llevarse a cabo la difusión de propaganda y, en consecuencia, se encuentra proscrita la transmisión en los medios de comunicación de promocionales como el que en la especie es materia del presente procedimiento.

En tales circunstancias, si la denuncia que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintitrés de junio del año en curso, existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele la impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, toda vez que a partir del día veintinueve del año que transcurre, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, razón por la cual resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.

Sobre este particular, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la literalidad establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

(...)”

De acuerdo con el dispositivo legal antes transcrito, los actos reclamados que se hayan consumado de modo irreparable, devienen en una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento en cuestión.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-48/2006, mismo que a la letra establece:

“El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia que los actos reclamados se hayan consumado de manera irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.”

Como se puede apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones

denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho vulnerado.

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente procedimiento era el cese o suspensión del promocional de referencia, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el retiro del mismo.

En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente dictar la presente resolución en los términos citados con antelación.

Por último, cabe señalar que con la finalidad de deslindar la probable responsabilidad de la Coalición denunciada en la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente **JGE/QCG/763/2006**, cuyo proyecto de resolución será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral una vez que se haya desahogado el procedimiento previsto en el reglamento de la materia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**